



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 154

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 23 de mayo de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 580 DE 2000

(mayo 15)

*por la cual se exalta los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como mes de la Patria.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalízase como mes de la patria el período comprendido entre el 15 de julio al 15 de agosto de cada año, en el cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas colombianas, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Créase en cada distrito y municipio el comité de exaltación y preservación de los valores, símbolos y manifestaciones culturales autóctonas colombianas, integrado así:

- El Alcalde Distrital o Municipal, o su delegado.
- El Secretario de Educación Distrital o Municipal, o quien haga sus veces, quien lo coordinará.
- Los Rectores o directores de establecimientos educativos oficiales y privados debidamente aprobados, establecidos en cada distrito o municipio, sin exceder en ningún caso el número de cinco, para lo cual se incluirá como mínimo un representante de cada nivel.
- Los comandantes de Policía y Fuerzas Armadas con sede en el distrito o municipio.
- Un representante elegido entre las instituciones cívicas, incluidas las Casas de la Cultura, establecidas en el distrito o municipio.

Artículo 3°. En todos los distritos y municipios el comité de exaltación y preservación de valores, símbolos, manifestaciones culturales autóctonas colombianas, y a nivel nacional la Presidencia de la República, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Cultura, serán los responsables de la programación, coordinación y ejecución de todos los eventos que se realicen durante este período.

Artículo 4°. Durante este mes de realizarán y premiarán en todo el territorio nacional, concursos, talleres, encuentros y conferencias sobre todas las manifestaciones culturales de nuestro folklore. Entre ellos la danza, música, poesía, cuento, ensayos literarios, expresiones étnicas ancestrales y modernas, baile, trajes típicos, pintura, teatro, repentismo, escultura, composición e interpretación y todo lo que de alguna manera represente nuestra identidad cultural.

Parágrafo. En las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, se estimularán sus interpretaciones, respetando el dialecto o lengua nativa.

Artículo 5°. Se promoverán y premiarán concursos y trabajos de investigación relacionados con nuestros legítimos símbolos patrios, la Constitución Política, historia cultural y democrática, historia patria y actualidad colombiana.

Parágrafo. Estos trabajos serán impulsados y promovidos en las escuelas, colegios y universidades, durante el transcurso del año lectivo.

Artículo 6°. Se realizarán y premiarán en todo el país exposiciones y conferencias sobre nuestra ecología, recursos naturales, reservas marítimas y fluviales, productos agrícolas e industriales, artesanías y riquezas arqueológicas.

Artículo 7°. Se exaltará y promoverá el conocimiento de aquellos valores y personas que se han destacado en diferentes campos de la ciencia, literatura, arte, deporte, cultura, defensa de la lengua castellana, colocando en alto el nombre de Colombia.

Artículo 8°. Todos los alumnos, docentes y directivos de los establecimientos educativos, participarán en la organización, programación y ejecución de dichos actos.

Parágrafo. El ingreso a todos los actos programados durante este período será gratuito para el público, en escenarios de fácil acceso.

Artículo 9°. Todos los medios audiovisuales y radiales del orden oficial, dedicarán diariamente durante este mes, mínimo una hora para la promoción y divulgación de los eventos programados. De igual forma, se invitará a los medios homólogos privados, incluyendo los escritos, a fin de que ejemplarmente participen en su difusión para estos mismos efectos.

Parágrafo. Durante el mes de la patria, los museos, monumentos nacionales y centros culturales del Estado, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones.

Artículo 10. Se autoriza para que las entidades nacionales, distritales y municipales, de acuerdo con su competencia destine las partidas necesarias para este propósito. Además, la empresa privada o los particulares podrán vincularse a tal objetivo.

Artículo 11. El no acatamiento de lo dispuesto en la presente ley, acarreará para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diere lugar.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

La Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Cultura,

*Juan Luis Mejía Arango.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 283 DE 2000 SENADO

*mediante el cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 16 de la ley 335 de 1996, el cual quedará así: El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, en adelante se denominará Instituto Nacional de Televisión, INT, es una sociedad entre entidades públicas, organizada como empresa industrial y comercial del Estado, conformada por la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones, Telecom y Colcultura.

Tendrá como objeto único y exclusivo la transmisión, emisión y operación del servicio público de televisión. Asimismo, podrá prestar otros servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando cuente con los títulos habilitantes a que haya lugar.

El Instituto Nacional de Televisión tendrá autonomía presupuestal y administrativa de acuerdo con su naturaleza, y en desarrollo de su objeto social podrá constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación y a sus respectivos estatutos.

El patrimonio de INT estará constituido, entre otros, por aquel que en la actualidad le corresponde por los aportes del Presupuesto Nacional, por los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios como operador de servicios de telecomunicaciones y por concepto del otorgamiento y explotación de la concesión de espacios de los canales nacionales de operación pública.

En adelante, le corresponderá al INT la fijación de las condiciones, requisitos y mecanismos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión y celebrar con éstos los respectivos contratos.

Le corresponderá al INT la operación, emisión y transmisión de Señal Colombia y del Canal Nacional Institucional.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las obligaciones contraídas por los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, en virtud del contrato de concesión, con la Comisión Nacional de Televisión, serán asumidas por el Instituto Nacional de Televisión. Para el efecto, se deberán hacer las modificaciones contractuales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, en adelante Instituto Nacional de Televisión, dentro del término de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá realizar todos los actos necesarios para la cesión de funciones, derechos, obliga-

ciones, bienes y contratos a la Compañía de Informaciones Audiovisuales, en todo lo relativo a la programación, producción y realización de Señal Colombia y de la Radiodifusora Nacional de Colombia.

Artículo 2°. La Compañía de Informaciones Audiovisuales, además de las funciones previstas en las leyes vigentes, en adelante se encargará, de manera exclusiva, de la explotación, producción, programación y realización de Señal Colombia, el Canal Nacional Institucional de que trata esta ley y de la Radiodifusora Nacional de Colombia.

Para ello, contará con los recursos provenientes del presupuesto nacional; los aportes, auspicios, colaboraciones y patrocinios previstos en la Ley 14 de 1991, donaciones, de los recursos del Fondo para la Promoción de la Televisión y los demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. Los ingresos de que trata el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, en adelante serán percibidos, administrados y ejecutados por Audiovisuales con la finalidad de financiar la producción, programación y realización de Señal Colombia y de la Radiodifusora Nacional de Colombia.

En ningún caso podrá incluirse propaganda comercial en Señal Colombia, el Canal Nacional Institucional o en la Radiodifusora Nacional de Colombia, diferentes del simple reconocimiento al auspicio, la colaboración o el patrocinio.

Este es aplicable también a los programas culturales que se difundan por las organizaciones regionales de televisión realizados con estos recursos.

Parágrafo 2°. El diez por ciento (10%) de los presupuestos publicitarios anuales de los organismos descentralizados se destinará, para los fines del presente artículo, distribuidos en la siguiente forma el siete por ciento (7%) para el auspicio, colaboración o patrocinio de Señal Colombia, y el tres por ciento (3%) para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión con destino a su programación cultural. Para efectos del presente artículo se entiende por organismos descentralizados los definidos en el artículo 1° del Decreto Legislativo 1982 de 1974 o normas que lo reformen o adicionen. Estos organismos deberán dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto en la ejecución de sus presupuestos publicitarios.

Artículo 3°. Créase el Canal Nacional de Interés Público, cuyo objeto es programar, producir y realizar la televisión institucional del país con el fin de promover los derechos humanos, la defensa de los intereses de los ciudadanos y la cultura de la no violencia en el país. Las tres ramas del poder público, así como los organismos de control y vigilancia del Estado, tendrán sus espacios en este canal para difundir sus respectivas actividades.

La programación de este canal estará destinada a la difusión de la misión y visión de las entidades públicas de cualquier orden o de los

particulares que temporalmente ejerzan funciones públicas, con la finalidad de informar a todos los habitantes del territorio nacional los planes y programas que adelantan.

La operación de este canal estará a cargo del Instituto Nacional de Televisión, y su programación, realización y producción a cargo de Audiovisuales.

Este canal será de carácter y cubrimiento nacional en las bandas de frecuencias que ofrezcan las mejores condiciones técnicas de calidad y cubrimiento.

Artículo 4°. *Inversión extranjera.* El límite para la inversión extranjera de que trata el artículo 34 de la Ley 182 de 1995 será del 51%.

Artículo 5°. *Programación nacional.* El literal a) del artículo 33 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Artículo 33. *Programación nacional.*

a) Canales nacionales de operación pública y los canales de operación privada.

La producción nacional de la programación de los canales nacionales de operación pública y los canales nacionales de operación privada deberá ser el 50% de la programación total.

Artículo 6°. A partir de la promulgación de esta ley, los concesionarios de espacios de los canales de operación pública, siempre y cuando éstos, o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados, podrán fusionarse o crear nuevas empresas que absorberían las concesiones de sus antiguos socios. La fusión o el traspaso de los derechos a la nueva sociedad requerirá autorización de la Comisión Nacional de Televisión o la entidad que cumpla estas funciones de control.

Artículo 7°. A partir del año 2004, las concesiones que se adjudiquen mediante licitación pública en los canales operados por el Instituto Nacional de Televisión, tendrán una duración de diez años y no se aplicará ninguna de las restricciones previstas en la Ley 182 de 1995.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, los concesionarios de canales nacionales de operación privada deberán destinar el uno por ciento (1%) de la facturación bruta anual para el Fondo de Desarrollo de la Televisión Pública, y será pagadero semestralmente.

Artículo 9°. Las concesiones de los canales nacionales de operación privada podrán ser prorrogadas por un término de diez (10) años, sin que haya lugar al pago de derechos adicionales.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

*Juan Fernando Cristo,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa, me permito someter a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley, cuya finalidad es la reforma institucional de las autoridades públicas del sector de la televisión y la modificación de algunas normas relativas a la gestión de los operadores de televisión.

Los medios de comunicación masivos se han convertido en el instrumento más poderoso de influencia política sobre el Estado, la sociedad y las personas. De ahí que la televisión sea objeto de regulación por parte del Estado, además de las razones soberanas derivadas de la propiedad estatal del espectro radioeléctrico. El régimen jurídico de la televisión ha sufrido grandes cambios durante los últimos diez años; sin embargo, a raíz de fenómenos económicos y políticos, las reformas han quedado minadas en su aplicación. La finalidad de la Constitución de 1991, en especial de los artículos 20, 75, 76 y 77 y de las normas que los desarrollaron (Leyes 182/95 y 335/96) era la de garantizar una participación pluralista en el espectro, en la programación, producción y difusión de información y de contenidos.

En virtud de lo anterior, se crearon diferentes servicios y esquemas de televisión, en razón de la participación de capital público o privado, o de la división territorial (canales locales, regionales y nacionales) y de la tecnología de transmisión (televisión por suscripción y satelital). Los canales nacionales se dividieron, dependiendo de su operador y porcen-

taje de participación en su programación. De suerte que se denominaron canales nacionales privados aquellos cuya operación y transmisión y programación era responsabilidad del mismo concesionario, y los canales nacionales de operación pública, aquellos en los cuales se adjudicaban espacios de televisión a particulares que se encargaban de la programación y producción, pero la operación y transmisión estaban en cabeza de Inravisión.

Las propuestas de este proyecto de ley se reducen a dos: de un lado, reorganización institucional y de otro, la adopción de medidas tendientes a propiciar un sano ambiente de competencia entre los distintos operadores de televisión.

#### 1. Instituciones públicas de la televisión en Colombia

El órgano rector de la televisión es la Comisión Nacional de Televisión, cuya función principal consiste en materializar la política del sector, fijada por el legislador, artículo 75 de la Constitución Política. Tal política se debe plasmar en un documento denominado Plan de Desarrollo de la Televisión, que hasta la fecha no ha sido expedido, cinco años después de la creación del ente. De conformidad con el mencionado instrumento, debería adjudicar los canales y espacios de que tratan las leyes existentes y con el pago de los derechos y cánones debe promover la televisión pública, a través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública. Este sencillo esquema de gestión ha fracasado por razones subjetivas, ausencia o equivocada voluntad política, que no es del caso examinar, y por motivos objetivos, los cuales son deber de las autoridades corregir a través de sus competencias normativas y decisorias. Este es el punto que se pretende atacar a través de este proyecto de ley.

La CNTV percibe unos ingresos por concepto de la adjudicación de espacios de televisión a particulares para que los exploten, programen y produzcan. Sin embargo, la emisión de la señal está a cargo de Inravisión, quien periódicamente recibe de la CNTV unos recursos para su adecuada operación. Esta situación hace de Inravisión, sociedad pública con una teórica autonomía financiera y presupuestal, un ente lento, ineficiente y dependiente de los giros de la CNTV. En sana lógica debería ser Inravisión quien adjudicara sus espacios y, por lo mismo, recibir como contrapartida los derechos que se derivan de las concesiones. Esto es lo que se propone en este proyecto. Se busca un Instituto que cuente directamente con los recursos para que pueda operar de manera eficiente en todo el territorio nacional y garantice que la emisión de la señal de los canales de operación pública pueda competir en condiciones tecnológicas iguales a los privados, lo que hoy no ocurre.

Además de lo anterior, se amplía el objeto social de Inravisión a la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando cuente con los títulos habilitantes a que haya lugar.

De otro lado, se trasladan las funciones de programación y producción de Señal Colombia y de la Radiodifusora Nacional a Audiovisuales, con la finalidad de especializar estas entidades en prestadores de tecnología y en provisión de contenidos, respectivamente.

De esta forma, se crea un ambiente de claras distribuciones de competencias, con la finalidad de que cada una de las entidades pueda cumplir con sus objetivos a cabalidad, utilice los recursos eficientemente y con la especialidad de las funciones se preste un mejor servicio a la sociedad.

Así que Inravisión, en adelante se denominará el Instituto Nacional de Televisión que operará la televisión pública en Colombia, como una empresa proveedora de servicios de tecnología a quien la contrate para ello. La televisión pública como servicio social, seguirá en cabeza de Señal Colombia y del nuevo Canal Nacional Institucional (CNI). Este último será el medio de comunicación del Estado colombiano, en todos sus niveles, para la difusión de las actividades de las tres ramas del poder público y los órganos de control, con el fin de difundir ampliamente entre los colombianos todos sus derechos y promover la democracia participativa. El CNI será el instrumento de difusión de los planes y programas de las autoridades públicas en todo el territorio nacional. En consecuencia, Señal Colombia será exclusivamente un canal cultural y educativo y para ello, contará con los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

## 2. La televisión de capital privado

Como se ha mencionado, en el nivel nacional conviven los canales privados y los nacionales de operación pública, que si bien están en competencia, no lo están en el mismo pie de igualdad, aunque su objetivo es el mismo. A raíz de esta desigualdad y de la crisis económica que se ha registrado en los dos últimos años, los gastos provenientes de la pauta publicitaria de las empresas han disminuido significativamente, lo que se ha traducido en menores ingresos para las programadoras y por lo tanto se ha desmejorado la calidad del servicio en sus contenidos.

Teniendo en cuenta la importancia de la supervivencia de la pluralidad de los medios de comunicación, y para evitar el monopolio de la información se proponen salidas que permitan el uso democrático del espectro, que no es otro que la multiplicidad de proveedores de contenidos.

En este sentido, se crean unas nuevas reglas que flexibilicen la inversión extranjera en los canales privados y las programadoras de los canales de operación pública para contar con frescos y nuevos recursos que conllevarán a la mejoría del servicio. Igualmente, se acaba con la prohibición de alianzas al interior de los canales y se prevé que al culminar los actuales contratos de concesión de espacios, los próximos tengan una vigencia de diez (10) años.

Hoy son los canales nacionales, regionales y locales la única oferta del servicio público de la televisión con la que cuenta la mayoría de los colombianos. Si bien existen otros servicios como la televisión por suscripción o la satelital, estos no están sino al alcance de las capas más altas de la sociedad colombiana. Con este proyecto se amplía la oferta de la televisión pública (Señal Colombia y CNI), y se garantiza la pluralidad, que en las condiciones actuales está a punto de desaparecer, y de otra parte se aseguran mayores estándares de calidad en los contenidos y en la transmisión.

Así mismo, se busca garantizar por la vía legal, en forma abierta, transparente y no acudiendo a subterfugios, el adecuado funcionamiento de los canales privados nacionales y locales con los que actualmente contamos, al plantear la prórroga por diez años más de sus concesiones sin el pago de una suma adicional, con lo que se reconoce el costo excesivo de estas licencias en su momento. La disminución de los aportes de estos canales al Fondo de la Televisión es otra medida que apunta al mismo objetivo de aliviar la difícil situación de todos los protagonistas de la televisión colombiana, como mecanismo indispensable para garantizar los mismos niveles de oferta televisiva para los colombianos en el futuro.

También tiene la finalidad de otorgar claridad en la distribución de competencias de las diferentes entidades públicas que actúan en este sector, así se le garantiza la viabilidad financiera a Inravisión, al poder percibir directamente los recursos por los servicios que presta, acabando con la dependencia económica de la CNTV. Se fortalece Señal Colombia y Audiovisuales al fusionarlos y asegurarle los recursos para su funcionamiento y se crean las condiciones para que en el futuro, particulares, distintos de los grandes conglomerados económicos participen en el sector, permitiendo el debate político y de contenidos.

No se trata un aspecto fundamental como es el de la Comisión Nacional de Televisión, pues por su rango constitucional debe tramitarse su desaparición, que hoy nadie discute, a través de un acto legislativo que tiene ya ponencia favorable del senador Germán Vargas Lleras en la Comisión Primera del Senado de la República. Las razones para desconstitucionalizar el tema son más que suficientes y está demostrada la inoperancia de un ente que no ha tenido la capacidad institucional para afrontar con oportunidad la grave crisis de la televisión colombiana. Sin embargo, muchos de los temas aquí tratados son complementarios del acto legislativo en mención, que requiere entonces su trámite urgente en este Congreso.

Dejo en manos de las mayorías del Congreso de la República la aprobación de este proyecto de ley, esperando que en estos momentos de inestabilidad política y económica no permita que se acabe con el medio de información más poderoso e influyente de la sociedad, si no adoptamos en forma urgente las medidas apropiadas.

*Juan Fernando Cristo,*  
Senador de la República.

### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2000

Señor Presidente;

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 283 de 2000 Senado "mediante la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996" me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 22 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 214 DE 2000 SENADO

*por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 9 de 2000

Señor

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Presidente Comisión

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 214 de 2000 Senado, *por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar.*

Honorable señor Presidente y honorables Senadores:

Con la presente ponemos a su consideración la ponencia para primer debate al Proyecto de ley 214 de 2000 Senado, con el fin de que sea sometido a consideración de la honorable Comisión Tercera del Senado, proyecto de la mayor importancia para el país y especialmente para el sector salud, ya que reglamenta una de sus principales fuentes de ingresos, al punto que podríamos también denominarlo proyecto para la financiación de los servicios públicos de salud.

El proyecto tiene por objeto desarrollar el contenido del artículo 336 de la Constitución que obliga a la expedición de una ley de régimen propio en la materia. Quizá por ello el tema ha tenido una larga historia legislativa, sin fortuna hasta el momento, y ha sido objeto de un candente debate, incluida esta última versión presentada por la Administración que con importantes discusiones fue aprobada después de intensas modifica-

ciones por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes en diciembre pasado.

Sin embargo los Senadores que hoy suscribimos esta ponencia, después de un juicioso análisis, queremos proponer incluir algunas modificaciones al texto aprobado en ese entonces, en el entendido de que estos cambios redundarán en una contribución más importante para el sector salud, una más eficiente administración del monopolio y una mayor solidez jurídica del proyecto. A continuación se explicará el contenido del proyecto y las principales modificaciones propuestas para dar claridad al debate del mismo. Finalmente presentamos el texto del articulado propuesto para ser sometido a votación.

### 1. Titularidad

El proyecto asigna expresamente la titularidad del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar a los departamentos, distritos y municipios, zanjando una vieja discusión entre la Nación y las Entidades Territoriales. El proyecto reagrupa los juegos y los clasifica en Juegos localizados propios de la órbita municipal, loterías y apuesta permanentes propios de la órbita departamental y el lotto y demás juegos novedosos cuya titularidad también es departamental y del Distrito Capital, pero cuya explotación se efectuará por una Sociedad Pública de Capital Nacional. Esta distribución respeta lo que se ha venido consolidando históricamente pero apunta a una definición más precisa de las competencias y a la utilización de todas las posibilidades que brinda la explotación de los juegos de Suerte y Azar.

La transferencia a los departamentos, distritos y municipios de la titularidad del monopolio, permite que éstos se apropien de la administración, fiscalización y control de estos recursos, estableciendo un sistema administrativo y operativo que permita la mayor eficiencia posible en la explotación del mercado de juegos de suerte y azar.

Así por ejemplo, la titularidad del monopolio en el caso de los juegos localizados será entonces de los distritos y municipios por ser estas las entidades territoriales con mejores posibilidades de gestión en materia de control y los interesados en su correcta explotación al depender la financiación de sus servicios de salud de la rentabilidad del monopolio.

Además, al definir los juegos localizados se ha procurado tener una tipología de juegos estableciendo una tarifa proporcional al tipo de juego, definiendo en la ley todos los elementos sustantivos y procedimentales del tributo, estableciendo una prohibición expresa para proparar lo establecido en la misma ley y teniendo conocimientos de los informes presentados por la Contraloría General de la República, y las investigaciones realizadas por los organismos competentes que desenmascararon en el cartel que este tipo de juego existía en el país.

En materia de loterías, sin eliminar las actuales instituciones, se propone un régimen legal que garantice la eficiencia del monopolio, entregando una alternativa a la ruidosa e inexplicable situación de loterías que en vez de generarle recursos al departamento le significan gasto. El mecanismo presentado en el proyecto permite que si una entidad estatal explotadora del monopolio no obtiene los resultados financieros esperados, se pueda explotar esta modalidad de juego mediante la asociación de entidades públicas departamentales para lograr mejorar su rentabilidad en función de la economía de escala.

Ahora bien, para que el mecanismo funcione, es necesario que cada departamento solo pueda escoger una alternativa y que lo haga con base en criterios de eficiencia, por eso los ponentes hemos introducido ajustes al texto aprobado en Cámara para hacer consistente el mecanismo que puede resumirse así: El departamento puede mantener su modalidad de explotación de lotería, pero no tiene sino una, opción y está obligado a cumplir con los indicadores de eficiencia, en caso contrario debe desistir de su explotación pero puede asociarse y continúa ejerciendo el monopolio en su jurisdicción.

Quizás el punto más controvertido por los operadores es el monto de los derechos de explotación para el juego de apuestas permanentes o chance. Al respecto se han esgrimido argumentos sobre los efectos que en el proceso de legalización del juego tendría la medida, de rentabilidad del negocio y de la diferencia entre la tarifa actual y la tarifa propuesta. Los ponentes, después de un amplio debate con los operadores, con los

Gobernadores de los departamentos, con las Unidades de Control Fiscal y el Ministerio de Hacienda han concluido que la estructura del juego solo permite el establecimiento de unos derechos de explotación que permita seguir entrando en la legalidad y en la formalidad los dineros que los colombianos juegan por este tipo de apuestas. Apenas es muy reciente que las empresas que explotan este juego han venido colaborando para que formalicen los contratos que permitan un adecuado uso de este juego, eliminando de una vez por todas la utilización de talonarios clonados que con actitudes permisibles de entidades gubernamentales dejan explotar este juego. Solo con una tarifa única se puede garantizar la neutralidad de la renta y en este sentido es adecuado manejar como regla general un valor de la transferencia del 12%. Así mismo, en tanto regla general, los ponentes modifican el proyecto estableciendo tanto para loterías como para apuestas permanentes una única y sola tarifa general para cada uno de ellos.

Para incorporar de manera progresiva la tarifa del 12% se establece en el caso de las apuestas permanentes, un período de transición que comienza en el año 2001 con el 11% para llegar al 2002 con el 12%.

Estamos convencidos que en el caso del chance, el establecimiento de mecanismos que permitan su explotación únicamente en el marco de la ley y de derechos de explotación similares a los de los demás juegos, permitirá que se convierta en la gran fuente de recursos para el sector salud. Concretamente se le otorga libertad hasta de 4 cifras, no se le establece apuesta máxima, y se otorgan plazos de concesión en el tiempo de 5 años con el fin de estabilizar el mercado.

Teniendo en cuenta que la finalidad misma del monopolio es obtener recursos para el sector salud, este es quizás este el punto cardinal del por parte del legislador proyecto y el que requiere mayor equilibrio por parte del legislador.

Las rentas comprenden los recursos obtenidos directamente por los entes titulares del monopolio, como producto o utilidad del ejercicio económico u operación directa de la actividad monopolizada y los derechos de explotación pactados con los concesionarios de juegos de suerte y azar, o establecidos para aquellos autorizados para, la explotación de dichos juegos.

Los ponentes son conscientes de las dificultades que acarreará esta decisión pero aprecian claramente que dada la situación de los hospitales públicos y en general del sistema público de salud, es fundamental la regularización de la explotación del chance y de las loterías, por que allí se encuentran los recursos que pueden dar la estabilidad financiera en corto plazo de dicho sistema. El proyecto incluye procedimientos y mecanismos que permitirán introducir sistemáticamente al torrente fiscal a un sector que hasta hace muy poco tiempo se mantuvo en alta proporción en la ilegalidad, como es el caso de las apuestas permanentes, sin perjuicio de cobrar derechos de explotación del monopolio acordes con la estructura de costos del mismo.

### Formas de explotación:

Se conserva el planteamiento del proyecto aprobado en Cámara, estableciendo dos (2) sistemas o modos de operación de los juegos de suerte y azar, de una parte la operación directa que es la que realizan las entidades territoriales a través de empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de capital público para la explotación de la lotería (SCPD) y la Sociedad de Capital Público para la explotación de los juegos novedosos en el mercado nacional y el lotto (SCPN).

De otra parte se plantea la posibilidad de explotar el monopolio mediante la modalidad de operación a través de terceros, que es la que realicen las personas naturales o jurídicas, particulares o públicas, a través de contratos de concesión celebrados con las entidades encargadas de administrar al respectivo juego, o mediante autorización o permiso otorgado por el órgano competente, siempre seleccionadas acorde con lo dispuesto en la ley de contratación pública.

### 4. Distribución General de Competencias

Partiendo del principio de que las entidades territoriales, son titulares de las rentas monopolio, corresponde a ellas explotarlo como arbitrio rentístico, con el fin de obtener recursos para el financiamiento del sector

salud, sin perjuicio de los recursos que se destinan a la investigación en salud que se administran a través del mecanismo del fondo cuenta en el Ministerio de Salud.

Al reglamentar el marco en el cual deben realizarse las actividades relativas a la explotación, administración, organización y control del monopolio de juegos de suerte, y azar, se establece que el Gobierno Nacional tendrá que ocuparse del desarrollo reglamentario la Ley de Régimen Propio que establezca el congreso de la República se corrigen, en este aspecto el proyecto cuando otorgaba estas funciones al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, quien jurídicamente no podría hacerlo.

Las tareas de supervisión, vigilancia y control de las actividades relacionadas con el ejercicio del monopolio de juegos de suerte y azar, corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud. Le concierne a este ente, entre otras funciones, vigilar la correcta aplicación de las rentas del monopolio arbitradas por las empresas administradoras y operadoras a la destinación constitucional dada a dichos recursos realizar las tareas de inspección de las actividades propias del ejercicio monopolio e imponer las sanciones correspondientes cuando detecte irregularidades en tal ejercicio; velar por la correcta determinación de las rentas del monopolio, de conformidad con la ley; desplegar acciones permanentes para la erradicación del juego ilegal; calificar la eficiencia de las empresas públicas administradoras y operadoras de los juegos monopolizados con base en los criterios establecidos por la ley y en los indicadores que señala el Gobierno Nacional.

Para el control de los recursos del monopolio y con el fin de garantizar los dineros necesarios para financiar el sector salud, se dota a las entidades administradoras del monopolio de amplias facultades de fiscalización y control de los derechos de explotación, otorgadas para facilitar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de las autorizaciones o permisos para operar juegos de suerte y azar.

Los ponentes encontraron conveniente, retomar las inhabilidades iniciales que traía el proyecto para los concesionarios o destinatarios de autorizaciones o permisos que presenten conductas irregulares generadoras de evasión de los derechos de explotación, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas aplicables de conformidad con otras disposiciones legales.

### **Eficiencia**

Parte trascendental del proyecto es lo relativo al establecimiento de criterios de eficiencia en la explotación del monopolio que permitan dar desarrollo al precepto contenido en el artículo 336 de la Constitución al establecer los criterios de eficiencia que se deben tener en cuenta para calificar a las entidades públicas administradoras y a las operadoras de juegos de suerte y azar.

Los criterios que propone el proyecto de ley son los siguientes:

- Ingresos o ventas.
- Rentabilidad.
- Gastos de administración y operación, y
- Transferencias efectivas a los servicios de salud.

Teniendo en cuenta que los indicadores son variables en el tiempo, se acepta que sería poco técnico y poco práctico dejarlos señalados desde la misma ley, pues la dinámica de los factores que inciden en la determinación de estos factores en el tiempo, haría necesaria la modificación frecuente de los mismos, por tal razón la forma de aplicación de tales indicadores será definida por el reglamento.

### **Ingresos que se espera obtener con el proyecto**

No es fácil establecer con exactitud los posibles ingresos del monopolio si se tiene en cuenta que buena parte de las bases para el cobro de los derechos de explotación se modifica, sin embargo es claro que el objeto de la ley es obtener la mayor cantidad posible de dinero para la financiación de las actividades del sector salud, por este motivo es necesario que los derechos de explotación y los demás derechos económicos que genere el proyecto permitan que dicha explotación sea viable.

Existen razones de peso que permiten afirmar que los ingresos estatales por concepto de la explotación de los juegos de suerte y azar

serán significativamente mejores que las que se presentarían si continuara el marco legal e institucional vigente. En la medida que el proyecto induce a la explotación rentística de los juegos a escala con la consecuente reducción de los costos, hace prever que las rentas del monopolio tendrían mayor participación en el flujo de ventas. También hacen posible esto, la modernización de los instrumentos de recaudo aplicables a las apuestas permanentes o chance, junto con las modificaciones en las tarifas y al fortalecimiento de las facultades de administración y control fiscal concernientes al juego. Si su utilización es adecuada, todos estos instrumentos redundarán necesariamente en mayores ingresos públicos para el sector de la salud.

Especial esperanza había suscitado la explotación de juegos novedosos como el lotto, que según los primeros estudios presentados por el Gobierno Nacional se constituirá en una nueva y muy importante fuente de ingresos territoriales.

Desafortunadamente, los últimos estimativos presentados por Ecosalud respecto a este juego entregan un estimativo inferior al proyectado inicialmente.

En estas condiciones, de cumplirse los estimativos en materia de ingresos por la explotación del monopolio con ley de régimen propio las ventas brutas hasta el año 2006 serían superiores a los 17.000 millones de pesos y los ingresos percibidos alrededor de 4.5 billones de pesos, 2.5 billones de pesos más que lo que se percibiría sin proyecto en el mismo periodo. Cabe advertir que en materia de cifras se ha recibido el primer informe de Fedesarrollo respecto justamente a Apuestas Permanentes, pero no se tienen cifras sobre los llamados juegos localizados por lo cual no se incluyen estimativos de ingreso adicionales por este concepto.

### **7. Inspección control y vigilancia**

Proponemos los ponentes corregir ciertas repeticiones e imprecisiones en que incurre el proyecto restándole claridad y sencillez al mismo.

En el texto que se pone a consideración de la honorable Comisión, se determina que la regulación del monopolio la realizará exclusivamente el Gobierno Nacional y se determinan claramente las funciones del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar determinado de manera precisa las competencias.

Las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, se precisan limitándolas a aquellas que por su naturaleza le corresponden es decir las relacionadas con la inspección y vigilancia del monopolio y del uso de sus recursos.

### **Contribución parafiscal**

Especial atención pone el proyecto a los vendedores de apuestas permanentes y los loteros independientes, generando una contribución parafiscal que les permitirá dentro de los límites impuestos por la Ley 100 de 1993, el acceso a los servicios de salud que ellos con sus ventas generan.

En los anteriores términos queda presentada la ponencia para primer debate al proyecto de ley 035 Senado, la cual se acompaña del proyecto de ley con las modificaciones que se propone adoptar, el cual rogamos al señor Presidente someter a votación de la Comisión.

Del honorable Presidente, y de los honorables Congresistas, con toda consideración.

*Gabriel Camargo Salamanca, Gabriel Zapata Correa, Isabel Celis Yáñez, Senadores de la República.*

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 0214 DE 2000 SENADO**

*por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### **Aspectos generales**

Artículo 1°. *Definición.* El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las

modalidades de juegos de suerte y azar y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Artículo 2°. *Titularidad.* Los departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y los municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

La competencia en materia de reglamentación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar corresponden al Gobierno Nacional. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración, de toda modalidad de juego de suerte y azar está sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador.

Parágrafo. Los distritos especiales se regirán en materia de juegos de suerte y azar, por las normas previstas para los municipios y tendrán los mismos derechos.

Artículo 3°. Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Finalidad social prevalente.* Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales, pensionales y la investigación;

b) *Transparencia.* El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

c) *Racionalidad económica en la operación.* La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes o por los particulares legalmente autorizados, o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficacia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

d) *Vinculación de la renta a los servicios de salud.* Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado, o para la contratación del POS subsidiado para dicha población.

Artículo 4°. *Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.* Están prohibidos todos los juegos de suerte y azar, cualquiera que sea su modalidad, cuya explotación no haya sido autorizada por la ley de régimen propio y no se desarrolle de conformidad con el reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten, sin

perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;

c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberá suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberá dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdidas de recursos públicos o delitos.

Artículo 5°. *Definición de juegos de suerte y azar.* Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales la persona participa en los mismos sin pagar directamente por hacerlo, y se le ofrece como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional o familiar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; los juegos hípicas, que se seguirán rigiendo por la Ley 6ª de 1992, y las demás normas complementarias y concordantes; también están excluidas las actividades promocionales que realicen los comerciantes e industriales para impulsar sus ventas y los sorteos y actividades promocionales que realicen las entidades del sector financiero y las sociedades de capitalización.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes, pero las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

Parágrafo. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto. Los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, prestan acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo I del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

## CAPITULO II

**Modalidades de operación de los juegos de suerte y azar, fijación y destino de los derechos de explotación**

Artículo 6°. *Operación directa.* La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

a) Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego;

b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al sexto inciso del artículo 336 de la Carta Política.

Artículo 7°. *Operación mediante terceros.* La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, o mediante contratos de concesión celebrados con las entidades territoriales, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

La renta del monopolio, está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación en los juegos de suerte y azar deberán ser de cinco (5) años, y las adiciones se regirán por las normas establecidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

Artículo 8°. *Derechos de explotación.* En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, equivalente al diecisiete por ciento (17%) de los mismos, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, y al Fondo para la Investigación en Salud, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 9°. *Reconocimiento y fijación de los gastos de administración.* En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento, éstos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecido en la presente ley.

Sin perjuicio de los derechos de explotación, los gastos máximos que se podrán reconocer como gastos de administración y operación mediante terceros, serán los que establezca el Gobierno a través del reglamento, sin que en ningún caso excedan del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de cada juego. Para tal efecto el reglamento deberá observar el criterio de eficiencia establecido en la presente ley.

Artículo 10. *Inhabilidades especiales para contratar u obtener autorizaciones.* Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la correspondiente ejecutoria.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencia, derechos de explotación o multas originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

## CAPITULO III

**Régimen de las loterías**

Artículo 11. *Lotería tradicional.* Es una modalidad de juegos de suerte y azar, realizada en forma periódica por un ente legalmente autorizado, el cual pone en circulación billetes preimpresos singularizados con una combinación numérica o de caracteres a la vista, con dígitos máximos y mínimos, de una o más fracciones, de precio uniforme, obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan, no acumulable, al tenedor del billete cuya combinación numérica o aproximaciones preestablecidas coincidan, en su orden, con aquella obtenida al azar.

Artículo 12. *Explotación de las loterías.* Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Tal explotación se realizará de conformidad con las reglas establecidas en la presente ley y con la reglamentación que se expida sobre el particular.

Cada departamento, o el Distrito Capital, no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, deberán ser girados a los servicios de salud o la entidad que haga sus veces dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

Parágrafo. La Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando un juego de lotería. La explotación, operación y demás aspectos de los mismos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley y en las normas legales y tratados internacionales que se refieren a la organización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 13. *Cronograma de sorteos ordinarios de las loterías.* La circulación de las loterías tradicionales es libre en todo el territorio nacional, pero los sorteos ordinarios se efectuarán de acuerdo con el cronograma anual que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Mientras se expide el cronograma de sorteos ordinarios, y máximo hasta por seis meses después de la vigencia de la presente ley, las loterías existentes a fecha de publicación de la presente ley seguirán realizando sus sorteos con la misma periodicidad con que lo vienen haciendo.

Artículo 14. *Administración de las loterías.* Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La creación de estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Previa ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, los departamentos podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental, para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

Artículo 15. *Explotación asociada.* Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad territorial podrá tener participación para la explotación de lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Parágrafo 2°. La explotación asociada de las loterías excluye explotación individual de dichos juegos por parte de los Departamentos y el Distrito Capital.

Artículo 16. *Modalidades de operación de las loterías.* Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. Si la entidad territorial opta por realizar la operación de la lotería tradicional por la modalidad de explotación por intermedio de terceros, no podrá explotarla también directamente o mediante asociación.

Artículo 17. *Relación entre emisión y ventas de loterías.* El reglamento expedido por el Gobierno Nacional determinará la relación que debe guardar la emisión de billettería con relación a los billetes vendidos. El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

Artículo 18. *Plan de premios de las loterías.* El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional a través del reglamento.

En ningún caso el plan de premios podrá ser inferior al cuarenta y uno por ciento (41%) ni superior al sesenta por ciento (60%) del valor total de la emisión.

Artículo 19. *Sorteos extraordinarios de loterías.* Los Departamentos y el Distrito Capital están facultados para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus empresas industriales y comerciales del Estado administradoras de loterías o de la sociedad de capital público que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Consejo Nacional de Juegos de suerte y Azar fijará el cronograma correspondiente.

#### CAPITULO IV

##### Régimen del juego de apuestas permanentes o chance

Artículo 20. *Apuestas permanentes o chance.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial en forma manual o automatizada indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su combinación coincide, según las reglas predeterminadas con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 21. *Explotación del juego de las apuestas permanentes o chance.* Corresponde a los departamentos y el Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente, por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) que se autoriza y ordena crear en la presente ley.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que les señale el reglamento.

Artículo 22. *Derechos de explotación.* Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios, el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores. En todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

Parágrafo 1°. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el período y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

Parágrafo 2°. *Transitorio.* A partir de la vigencia de la presente ley los derechos de explotación que deberán pagar los concesionarios de apuestas permanentes o chance será el doce por ciento (12%).

Artículo 23. *Plan de premios.* El Consejo Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberá terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se expida por el Consejo Nacional, el plan de premios, regirá el que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 24. *Formulario único de apuestas permanentes o chance.* El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único impreso en papel de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico y establecido su formato por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Los operadores sólo podrán comprar formularios a estas empresas.

Artículo 25. *Registro de apuestas.* Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un libro de registro diario, para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los talonarios.

#### CAPITULO V

##### Régimen de las rifas de circulación departamental, municipal y en el Distrito Capital

Artículo 26. *Rifas.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 27. *Explotación de las rifas.* Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y a la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN), originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, corresponde a estos su explotación. Cuando las rifas

se operen en dos o más municipios de un mismo departamento, o un municipio y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, su explotación corresponde al departamento por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, para explotar el mercado nacional que ordena crear la presente ley.

Artículo 28. *Modalidad de operación de las rifas.* Sólo se podrá explotar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros, con contratos de concesión o por autorización.

Cuando la rifa tenga carácter de permanente deberá suscribirse el respectivo contrato de concesión. Cuando la rifa tenga el carácter de ocasional no se requerirá para el efecto la celebración de contrato; en este caso, bastará con la autorización de la entidad competente encargada de administrar el monopolio, sin perjuicio de que se liquiden los derechos de explotación de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Artículo 29. *Derechos de explotación.* Las rifas de carácter ocasional y permanente generan derechos de explotación equivalentes al diecisiete por ciento (17%) del valor de las boletas que se autorice emitir. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación.

**CAPITULO VI**

**De la explotación, organización y administración de los demás juegos**

Artículo 30. *Juegos promocionales.* Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al diecisiete por ciento (17%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales a nivel nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Artículo 31. *Juegos localizados.* Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares.

Corresponde a los municipios y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la explotación, como arbitrio rentístico de los juegos localizados en su respectiva jurisdicción. Tal explotación se realizará por intermedio de la dependencia municipal o distrital a la cual se le asigne esta función.

Son locales de juego aquellos establecimientos en donde se combina la operación de distintos tipos de juego de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimiento en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Las rentas del monopolio de los juegos localizados, serán del municipio, del distrito capital de Santa Fe de Bogotá donde se opere y con destino exclusivo a los servicios de salud.

Artículo 32. *Modalidades de operación de los juegos localizados.* El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado "Contrato de concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros", aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la presente ley, y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

Artículo 33. *Derechos de explotación.* Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a los municipios o Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, a título de derechos de explotación, una suma tasada por unidad o equipo de juego colocada en el mercado, de acuerdo con las siguientes tarifas expresadas en salarios mínimos legales mensuales o en salarios mínimos legales diarios vigentes según el caso, así:

| DESCRIPCION DEL JUEGO  | %                   |
|--|---------------------|
| <b>1. Máquinas tragamonedas</b>                                      | <b>% de 1 smmlv</b> |
| 1.1 De apuesta hasta \$50  | 25                  |
| 1.2 De apuesta entre \$51 y \$200                                    | 30                  |
| 1.3 De apuesta entre \$201 y \$500                                   | 35                  |
| 1.4 De apuesta entre \$501 y \$1.000                                 | 40                  |
| 1.5 De apuesta superior a \$1.000                                    | 45                  |
| 1.6. Progresivas interconectadas .....                               | 45%                 |
| <b>2. Juegos de Casino</b>   | <b>S.M.M.L.V.</b>   |
| 2.1 Mesa de Casino (Black Jack, Póker, ruleta, etc)..                | 4                   |
| <b>3. Otros juegos diferentes</b>                                    | <b>S.M.M.L.V.</b>   |
| 3.1 Esferódromos .....   | 4                   |
| 3.2 Los demás .....  | 4                   |
| <b>4. Salones de bingo (Mínimo 200 sillas)</b>                       | <b>S.M.D.L.V.</b>   |
| 4.1 Valor por silla para precio de cartón hasta \$250                | 1                   |
| 4.2 Valor por silla para precio de cartón entre \$251 hasta 500..... | 2                   |
| 4.3 Valor por silla para cartón más de \$500....                     | 3                   |
| 4.4 Valor por silla simultánea interconectadas....                   | 1.5                 |

Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas.

Las rentas del monopolio de los juegos localizados serán del municipio o del distrito donde se obtengan.

Parágrafo. Estos derechos se declararán, liquidarán y pagarán mensualmente, dentro de los primero diez (10) días hábiles de cada mes, calculados sobre los elementos de juego colocados, durante el mes.

Artículo 34. *Ubicación de juegos localizados.* La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizados será en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales

Artículo 35. *Apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares.* Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 36. *Eventos hípicas.* Las apuestas hípicas se registrarán por lo consagrado en la Ley 6ª de 1992.

Solamente podrán ser operadores de apuestas hípcas sobre hipódromos foráneos, aquellas personas naturales y jurídicas que tengan en operación un hipódromo en Colombia con un mínimo de 50 reuniones de carreras al año.

Parágrafo. Se entiende por volumen total recaudado la diferencia entre el costo total de la operación de las apuestas y el valor bruto apostado, teniendo en cuenta que los premios a repartir no podrán ser inferiores al 60% del volumen bruto apostado por modalidad.

Artículo 37. *Juegos novedosos.* Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de la Lotto preimpresa, de la lotería instantánea, de las apuestas permanentes, apuestas hípcas y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos el Lotto en línea en cualquiera de sus modalidades. Cualquier otro juego masivo realizado por intermedio de juegos electrónicos, por internet, o mediante cualquier otra modalidad, que no requiera la presencia del apostador, también se considera juego novedoso y no podrá ser explotado por un mismo operador.

El Lotto en línea en cualquiera de sus modalidades sólo se podrá explotar por la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) originada en la asociación de los departamentos y los distritos, para explotar el monopolio en el mercado nacional.

Artículo 38. *Sociedad de capital público para la explotación del monopolio.* Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de los juegos definidos por esta ley como novedosos, los que en la misma expresamente se le asignan y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

Tales juegos sólo podrán ser explotados por intermedio de una Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN), con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuyos socios serán los departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. La sociedad tendrá autonomía administrativa y patrimonio independiente, y su objeto social será la administración y explotación de los juegos de suerte y azar a ella asignados en la presente ley, tales, como la Lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos de apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, los promocionales, los novedosos y todos aquellos cuya explotación no corresponda a otra entidad.

Se exceptúan las apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos o similares que se crucen en locales o establecimientos en los cuales se realice la apuesta o se obtenga señal televisiva u otra clase de señal nacional o extranjera de tales eventos. En tal caso, esta modalidad se clasifica dentro de los juegos localizados.

Artículo 39. *Conformación del capital de la sociedad de capital público administradora del monopolio.* La conformación del capital de la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) administradora del monopolio se efectuará con base en los siguientes elementos o criterios:

a) Una porción por partes iguales entre las entidades territoriales miembros;

b) Una porción en proporción a la población de cada entidad territorial miembro.

Las entidades territoriales asociadas definirán por mayoría simple, correspondiéndole a cada entidad un voto, el peso que le asignarán a cada criterio.

Parágrafo 1°. *Transitorio.* En caso de que no pueda lograrse la mayoría requerida, el capital de la sociedad se conformará de la siguiente forma:

a) Treinta por ciento (30%) por partes iguales entre las entidades territoriales asociadas;

b) Setenta por ciento (70%) en proporción a la población de cada entidad territorial asociada.

Si un departamento o el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá no participara en la conformación de la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) administradora del monopolio de juegos de suerte y azar, la respectiva entidad territorial no podrá participar en la administración de

la sociedad y sólo tendrá derecho a recibir rentas del monopolio por las ventas en su territorio. En cualquier momento el respectivo departamento o el Distrito Capital podrán realizar el aporte de capital a su cargo y adquirir plenos derechos como accionista. El derecho a vincularse a la sociedad no prescribe.

Parágrafo 2°. *Transitorio Ecosalud.* Deberá transformarse en la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) a que se refiere el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

El monto total de los pasivos de Ecosalud deberá cubrirse con los activos que actualmente posee la sociedad.

Artículo 40. Distribución de los recursos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, administradora del monopolio. La distribución de la renta del monopolio obtenida por la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN), una vez descontados los recursos para investigación en áreas de la salud y lo correspondiente a las ventas efectuadas en jurisdicción de las entidades territoriales no asociadas, se efectuará de la siguiente forma:

a) Veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre las entidades territoriales miembros;

b) Treinta y cinco por ciento (35%) en proporción a las ventas realizadas en cada entidad territorial asociada;

c) Veinte por ciento (20%) en proporción a la población de cada entidad territorial asociada;

d) De veinte por ciento (20%) en proporción a la población con necesidades básicas insatisfechas en salud, ponderada por el índice relativo de necesidades del sector.

## CAPITULO VII

### Declaración de los derechos de explotación

Artículo 41. Liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberá realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

## CAPITULO VIII

### De las transferencias al sector salud

Artículo 42. Destinación de las rentas del monopolio al sector salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y municipios, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado, para la ampliación de cobertura en el régimen subsidiado especialmente para los vendedores independientes de juegos, para el pago del pasivo prestacional del sector salud y para la investigación en salud.

Los recursos que se generen por la explotación del Lotto se destinarán a los fines establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. Los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del Lotto, se distribuirán de la siguiente manera:

a) El nueve por ciento (9%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;

b) El cinco por ciento (5%) para atención en salud a los discapacitados;

c) El cinco por ciento (5%) para atención en salud para la tercera edad.

Parágrafo 2°. Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán con la Red Pública Hospitalaria de los niveles primero, segundo y tercero en proporción a la oferta y a la demanda de los servicios de salud según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, mediante decreto originario del Ministerio de Salud.

Parágrafo 3°. Los recursos del Lotto se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez provisionado este, se destinará a realizar aportes al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales subcuenta sector salud, aplicando la fórmula del situado fiscal. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el parágrafo anterior.

Parágrafo 4°. De los recursos obtenidos por las loterías, apuestas permanentes y juegos localizados, destinados a atender la oferta y la demanda de los servicios de salud, a los que se refiere el literal c) del presente artículo, deberán destinarse el cinco por ciento (5%) a los servicios de salud de los discapacitados de la respectiva jurisdicción.

#### CAPITULO IX

##### Fiscalización, control y sanciones en relación con los derechos de explotación

Artículo 43. *Facultades de fiscalización sobre derechos de explotación.* Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Artículo 44. *Sanciones por evasión de los derechos de explotación.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados proferirá, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se les compruebe la operación ilegal de juegos de suerte y azar no podrán participar como operadores durante los cinco (5) años siguientes al conocimiento y sanción por parte del Estado de su operación ilegal;

- b) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;

- c) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

Artículo 45. *Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.* Además de las que se señalan en las diferentes normas sobre su creación y funcionamiento, le corresponde al Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud, las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, así como el mantenimiento del margen de solvencia;
- b) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos relacionados con los tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros que podrán venderse en Colombia al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares;
- c) Llevar las estadísticas y recopilar la información relacionada con la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar;
- d) Intervenir o tomar posesión de las empresas administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar cuando su funcionamiento pueda dar lugar a la defraudación del público y en los eventos que para preservar el monopolio señale el reglamento;
- e) Las demás que le asigne la ley y los reglamentos.

Parágrafo. Para el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud en materia de vigilancia de los juegos de suerte y azar y el sector salud, los operadores serán responsables de una cuota de vigilancia equivalente al uno por mil (1x1.000) de los derechos de explotación que se liquiden y que se cancelarán simultáneamente con estos.

Artículo 46. *Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.* Créase el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el cual estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

- El Ministro de Salud o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- Un Gobernador designado por la Federación Nacional de Gobernadores.
- Un Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios.
- Un Representante de la Federación Colombiana de Empresarios de Juegos de Azar (Feceazar) elegido por su Junta Directiva.

- El Presidente de la Federación de Loterías de Colombia (Fedelco).
- El Superintendente Nacional de Salud.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar estará adscrito al Ministerio de Salud.

La Secretaría Técnica, será ejercida por un funcionario del Ministerio de Salud designado por el Ministro del ramo.

Artículo 47. *Funciones del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.* Además de las que se señalan en las diferentes normas de la presente ley, le corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, las siguientes funciones:

1. Aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar.
2. Determinar los porcentajes de las utilidades que las empresas públicas operadoras de juegos de suerte y azar, podrán utilizar como reserva de capitalización y señalar los criterios generales de utilización de las mismas. Así mismo determinar los recursos a ser utilizados por tales empresas como reservas técnicas para el pago de premios.
3. Decidir qué tipo de modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros, podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares.
4. Preparar reglamentaciones de ley de régimen propio y someterlas a consideración del Presidente de la República.
5. Emitir conceptos con carácter general y abstracto sobre la aplicación e interpretación de la normatividad que rige la actividad monopolizada de los juegos de suerte y azar.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás que le asigne la ley.

## CAPITULO X

### Régimen Tributario

Artículo 48. *Impuestos de Loterías Foráneas y sobre premios de lotería.* La venta de billetes de lotería foráneas pagarán a los departamentos y a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, un impuesto del 10% del valor nominal de cada billete.

Los premios de lotería cobrados por el público pagarán un impuesto del 17%

Los anteriores gravámenes deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamentales o de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 49. *Prohibición de gravar el monopolio.* Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte de azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del impuesto sobre las ventas IVA.

## CAPITULO XI

### Disposiciones relativas a la eficiencia del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

Artículo 50. *Criterios de eficiencia.* Las empresas industriales y comerciales, las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) y los particulares que operen dichos juegos, serán evaluados con fundamento en los indicadores de gestión y eficiencia que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Ingresos.
- Rentabilidad.

- Gastos de administración y operación, y
- Transferencias efectivas a los servicios de salud.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), cuyo objeto sea la explotación de cualquier modalidad de juegos de suerte y azar, presente pérdidas durante tres años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella.

Artículo 51. *Competencia para la fijación de indicadores de gestión y eficiencia.* Los indicadores que han de tenerse como fundamento para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) y de los operadores particulares de juegos de suerte y azar serán definidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. Así mismo, el Gobierno a través del Ministerio de Salud establecerá los eventos o situaciones en que tales entidades, sociedades públicas o privadas deben someterse a planes de desempeño para recobrar su viabilidad financiera e institucional, o deben ser definitivamente liquidadas y la operación de los juegos respectivos puesta en cabeza de terceros. Igualmente, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud establecerá el término y condiciones en que la sociedad explotadora del monopolio podrá recuperar la capacidad para realizar la operación directa de la actividad respectiva.

Artículo 52. *Competencia para la calificación de la eficiencia.* Corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar calificar anualmente la gestión y eficiencia de las empresas industriales y comerciales, de las Sociedades de Capital Público Departamental y Nacional (SCPD y SCPN) o privado, administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar.

La calificación insatisfactoria de la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) dará lugar al sometimiento del ente a un plan de desempeño para recuperar su viabilidad financiera e institucional, o a la recomendación perentoria de liquidación de la misma, de acuerdo con los criterios fijados por el reglamento. En caso de calificación insatisfactoria en los particulares será causal legítima no indemnizable de terminación unilateral de los contratos de concesión o revocatoria de la autorización de operación.

Artículo 53. *Competencia de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la presente ley y las normas y procedimientos señalados en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo que es competencia de las autoridades departamentales, distritales y municipales.

Artículo 54. *Control fiscal.* Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 55. *Registro de Vendedores.* Establécese el registro nacional público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de juegos de suerte y azar, que deberán inscribirse en la Cámara de Comercio del lugar y cuando éstas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio la inscripción se hará en la Alcaldía de la localidad la cual deberá reportar la correspondientes diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento señalará las faltas y sanciones por la omisión de este requisito.

## CAPITULO XII

**Seguridad Social de vendedores independientes de loterías y apuestas permanentes**

Artículo 56. *Contribución parafiscal para la seguridad social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.* Créase una contribución parafiscal a cargo de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, equivalente del uno por ciento (1%) del precio al público de los billetes o fracciones de lotería, apuesta de lotería en línea o de valor apostado en cada formulario o apuesta en las apuestas permanentes. La contribución será descontada de las comisiones a las cuales tienen derecho estos colocadores y será recaudada en la forma que determine el reglamento.

Artículo 57. *Fondo de vendedores de loterías y apuestas permanentes.* Créase el Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes "Fondoazar" cuyo objeto será financiar la seguridad social de los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes, profesionalizados.

Dicho fondo se constituirá con los aportes correspondientes a la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo anterior.

El fondo de colocadores de loterías y apuestas permanentes será administrado por sus beneficiarios a través de las organizaciones constituidas por ellos en la forma que señale el reglamento.

Artículo 58. *Intervención.* La Superintendencia Nacional de Salud podrá intervenir y tomar posesión inmediata a las loterías, mientras se adecuan las cláusulas sociales y se ajustan los gastos administrativos de dichas entidades o sociedades a los términos de la presente ley.

## CAPITULO XIII

**Vigencia y derogatorias**

Artículo 59. *Transitorio. Cesión de contratos o permisos a los distritos y municipios.* Las adjudicaciones y autorizaciones a la vigencia de la presente ley, tendrán plena vigencia hasta el vencimiento de las mismas. Los contratos y permisos vigentes en relación con la operación de los juegos que la presente ley define como localizados serán cedidos a los municipios y el Distrito Capital, según el caso.

Artículo 60. *Exclusividad y prevalencia del régimen propio.* Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes sin perjuicio de la aplicación del régimen tributario vigente.

Artículo 61. *Vigencia y derogatorias.* Las apuestas de los eventos hípicos se continuarán rigiendo por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 6ª de 1992. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, la Ley 64 de 1923; artículo 1° de la Ley 41 de 1933; artículos 1° y 2° de la Ley 133 de 1936; artículo 1° de la Ley 142 de 1959; artículo 12 de la Ley 69 de 1946; artículo 5° de la Ley 1ª de 1961; artículo 3° literal c) de la Ley 33 de 1968; artículo 1° de la Ley 24 de 1969; artículos 1° y 2° de la Ley 12 de 1973; Ley 1ª de 1982; artículo 73 de la Ley 49 de 1990; Decreto Legislativo 386 de 1983; artículos 163, 164, 165, 169, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 204 del Decreto-ley 1222 de 1986; artículos 225, 227, 228 y 229 del Decreto 133 de 1986; artículos 8° y 9° de la Ley 53 de 1990; artículos 42 y 43 de la Ley 10 de 1990 y artículo 285 de la Ley 100 de 1993.

*Gabriel Camargo Salamanca, Gabriel Zapata Correa, Isabel Célis Yáñez, Senadores de la República.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

## COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil (2000).

En la fecha se recibió en esta Secretaría ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 214 de 2000 Senado, *por la cual se fija el*

*régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.* Con pliego de modificaciones. Consta de cuarenta y ocho (48) folios.

El Secretario General,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1999 CAMARA, 217 DE 2000 SENADO**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2000

Doctor

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA

Presidente y demás miembros

Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Proyecto de ley número 115 de 1999 Cámara, 217 de 2000 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial".

Ref: Ponencia primer debate al Proyecto 217 de 2000.

Cumpliendo con el deber como Ponentes designados para el Proyecto de ley número 217 de 2000 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial", nos permitimos presentar la ponencia para primer debate del proyecto en la referencia:

**Antecedentes**

El proyecto inicial del cual son autores los honorables Representantes Jorge Humberto Montilla Serrano y Hernán Andrade Serrano constaba de nueve (9) artículos. Sin embargo, la Plenaria de esa Corporación modificó y aprobó únicamente siete (7) artículos a saber:

Artículo 1°. Para fines de la presente ley, la administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional basada en la formación científica, técnica y humanística que imparten las instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas y autorizadas para expedir el respectivo título profesional.

Artículo 2°. Para ejercer en el territorio colombiano la profesión de Administrador de Desarrollo Agropecuario se requiere:

- a) Haber obtenido el respectivo título profesional;
- b) Haber obtenido la matrícula profesional ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. Los títulos obtenidos en el exterior podrán homologarse en Colombia, mediante los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- a) Incrementar la gestión empresarial en el sector agroindustrial;
- b) Apropiar, aplicar y fomentar alternativas tecnológicas para mejorar las condiciones de productividad y complejidad de las empresas del sector agropecuario;
- c) Fortalecer la creación y consolidación de empresas individuales de economía agropecuaria en actividades productivas, para ampliar las oportunidades de empleo e ingresos de las comunidades rurales y contribuir a la diversificación de la economía;
- d) Lograr un manejo sostenible de los recursos naturales en su desarrollo agroindustrial;
- e) Consolidar modelos alternativos ambientales que permitan su reaplicabilidad;
- f) Minimizar la degradación de los recursos naturales;
- g) Elevar los niveles de productividad agropecuaria hacia los procesos de producción agroindustrial;

h) Diseñar e implementar canales de transformación y comercialización de productos de origen agropecuario.

Artículo 4°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo anterior se entienden como propios de la Administración en Desarrollo Agroindustrial, sin perjuicio de las acciones que en estas mismas áreas desarrollen los titulares de otras profesiones legalmente reconocidas.

Artículo 5°. El ejercicio ilegal de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial queda sujeto a las sanciones establecidas por las leyes para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 6°. Los Administradores en Desarrollo Agroindustrial, legalmente matriculados podrán solicitar créditos al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), siempre que se encuentren dentro de las circunstancias previstas en las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993, pudiendo elaborar, evaluar y tramitar proyectos agroindustriales ante dicho fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Después de leer e investigar la Exposición de Motivos presentada por los autores y el señor Ponente en la Comisión Quinta y Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, concluimos que el Proyecto contiene suficiente ilustración y justificación para convertirlo en Ley de la República, para regular una profesión integral, con sólida formación humanística y dispuesta a aplicar sus conocimientos en beneficio del sector primario de la producción y del sector agroindustrial, toda vez que, sus profesionales están capacitados para trabajar en asocio con otras carreras afines tales como los: administradores de empresas, ingenieros agrícolas, médicos veterinarios y zootecnistas, etc., cuyos conocimientos están directamente vinculados al desarrollo agropecuario y agroindustrial del país.

De otra parte, creemos que aprobando este proyecto de ley, ayudamos a resolver uno de los mayores problemas que tiene Colombia como es la crisis del agro ya que como de todos es sabido, la falta de capacitación, organización y gestión empresarial en el campo, ha sido factor determinante para que hoy por hoy los campos se encuentren desolados, el campesino sea explotado por toda clase de empresarios e intermediarios por no tener profesionales y técnicos idóneos que les ayudan a comercializar sus productos y administrar sus recursos.

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Quinta, que se dé ponencia favorable sin modificaciones al Proyecto de ley número 217 de 2000 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial".

Cordialmente,

*Roberto Antonio Pérez Santos*, Coordinador ponente; *Jaime Durán Barrera*, Ponente.

### TEXTO DEL ARTICULADO

#### PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE EN COMISION QUINTA AL PROYECTO DE LEY 217 DE 2000 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial.*

Artículo 1°. Para fines de la presente ley, la administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional basada en la formación científica, técnica y humanística que imparten las instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas y autorizadas para expedir el respectivo título profesional.

Artículo 2°. Para ejercer en el territorio colombiano la profesión de Administrador de Desarrollo Agropecuario se requiere:

- Haber obtenido el respectivo título profesional;
- Haber obtenido la matrícula profesional ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. Los títulos obtenidos en el exterior podrán homologarse en Colombia, mediante los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- Incrementar la gestión empresarial en el sector agroindustrial;
- Apropiar, aplicar y fomentar alternativas tecnológicas para mejorar las condiciones de productividad y complejidad de las empresas del sector agropecuario;
- Fortalecer la creación y consolidación de empresas individuales de economía agropecuaria en actividades productivas, para ampliar las oportunidades de empleo e ingresos de las comunidades rurales y contribuir a la diversificación de la economía;
- Lograr un manejo sostenible de los recursos naturales en su desarrollo agroindustrial;
- Consolidar modelos alternativos ambientales que permitan su reapplicabilidad;
- Minimizar la degradación de los recursos naturales;
- Elevar los niveles de productividad agropecuaria hacia los procesos de producción agroindustrial;
- Diseñar e implementar canales de transformación y comercialización de productos de origen agropecuario.

Artículo 4°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo anterior se entienden como propios de la Administración en Desarrollo Agroindustrial, sin perjuicio de las acciones que en estas mismas áreas desarrollen los titulares de otras profesiones legalmente reconocidas.

Artículo 5°. El ejercicio ilegal de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial queda sujeto a las sanciones establecidas por las leyes para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 6°. Los Administradores en Desarrollo Agroindustrial, legalmente matriculados podrán solicitar créditos al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), siempre que se encuentren dentro de las circunstancias previstas en las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993, pudiendo elaborar, evaluar y tramitar proyectos agroindustriales ante dicho fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 239 DE 2000 SENADO, 157 DE 1999 CAMARA

*por la cual se crea el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Honorables Senadores:

El proyecto mencionado tiene por objeto darle vida jurídica a un fondo creado mediante la Resolución número 3174 de 1984 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que pueda de manera legal desarrollar planes y programas integrales de vivienda, ampliando modalidades de crédito y reinvertir la captación de recuperación de cartera y demás rendimientos operacionales, de tal forma que el fondo se convertiría a largo plazo en un establecimiento presupuestalmente autosuficiente.

Es de anotar que de no lograrse la legalización del Fondo Social de Vivienda, el Ministerio de Hacienda ha manifestado su intención de no asignar más recursos al mismo, lo cual implicaría la desaparición del Fondo.

No obstante el interés mostrado por el Congreso en la evacuación del Proyecto de ley en la Cámara y lo importante de la iniciativa, el ponente considera prudente acoger la sugerencia del señor Registrador Nacional del Estado Civil en oficio de mayo 12 del año 2000, donde hace conocer que este mismo Congreso en la Ley 573 del año 2000 artículo 1° concedió facultades extraordinarias al señor Presidente de la República, para entre otras cosas: "Dictar normas y definir la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, definir su estructura y funcionamiento, competencia y el sistema de manejo de los recursos destinados a la vivienda de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

En desarrollo de esas facultades el Registrador ha elaborado un proyecto de decreto para presentar al Presidente de la República, que deberá ser expedido antes del siete (7) de junio de este año (2000) y que contempla y amplía los propósitos del proyecto de ley en estudio. Se anexa a esta ponencia el proyecto de decreto elaborado por la Registraduría.

En consecuencia, se propone a los honorables Senadores de la Comisión Séptima: Archívese el Proyecto de ley 239 de 2000 Senado, 157 de 1999 Cámara, "por la cual se crea el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Ponente,

*José Arístides Andrade,*  
Honorable Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2000.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Edgar José Perea Arias.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 154 - Martes 23 de mayo de 2000  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 580 de 2000, por la cual se exalta los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como mes de la patria. .... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 283 de 2000 Senado, mediante el cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996. .... 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley 214 de 2000 Senado, por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar. .... 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 115 de 1999 Cámara, 217 de 2000 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial. .... 14

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 239 de 2000 Senado, 157 de 1999 Cámara, por la cual se crea el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil. .... 15